

Expediente: **1832/21-I1**

Carátula: **POLZONI GUSTAVO MARTIN C/ PLAZA MOTOS S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279620705 - *POLZONI, GUSTAVO MARTIN-ACTOR*

90000000000 - *PLAZA MOTOS S.A., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1832/21-I1



H105036440213

JUICIO: POLZONI GUSTAVO MARTIN c/ PLAZA MOTOS S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 1832/21-I1. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, octubre del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado POLZONI GUSTAVO MARTIN c/ PLAZA MOTOS S.A. s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación de fecha 30/06/2025, el letrado apoderado de la parte actora interpuso incidente de extensión de responsabilidad solidaria contra quien habría ejercido la presidencia y administración de Plaza Motos S.A., con el objeto de hacer extensiva a su patrimonio personal la condena impuesta a la sociedad empleadora mediante sentencia definitiva del 30/06/2023, aclarada el 06/09/2023 y confirmada por la Sala IV de la Cámara del Trabajo mediante sentencia n.º 44 del 12/03/2024.

Fundamentó su pretensión en que las sentencias dictadas en el proceso principal tuvieron por acreditadas diversas irregularidades laborales, entre ellas, la deficiente registración de la categoría profesional del accionante, el pago de comisiones sin su correspondiente registración y la existencia de un componente remuneratorio consistente en el alquiler de su vivienda. Sostuvo que dichas circunstancias constituyen maniobras fraudulentas destinadas a vulnerar las disposiciones laborales y previsionales, cuya ejecución o tolerancia compromete la responsabilidad personal de quienes ejercían la dirección y administración societaria.

Asimismo, manifestó que las gestiones destinadas a obtener el cumplimiento de la condena contra Plaza Motos S.A. resultaron infructuosas, por lo que consideró procedente extender la responsabilidad al incidentado. Invocó los artículos 54, 59 y 274 de la Ley General de Sociedades, el artículo 14 de la Ley de Contrato de Trabajo y los artículos 120 y siguientes del Código Procesal

Laboral. Sostuvo que la existencia de una condena firme y la naturaleza alimentaria del crédito justifican la tramitación de la pretensión por vía incidental, sin necesidad de promover un proceso autónomo de conocimiento. Finalmente, ofreció prueba documental e informativa y solicitó que se declare la responsabilidad solidaria e ilimitada del incidentado por los importes reconocidos en la sentencia definitiva, con imposición de costas.

Por decreto del 04/08/26 se consideró inconstestado el traslado conferido a Leandro Rodolfo Garat y se abrió la causa a pruebas.

En fecha 09/09/26 Secretaría Actuarial informó que la parte actora ofreció dos pruebas: A1) documental: producida; A2) informativa: producida.

Mediante decreto del 10/09/26 pasaron los autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

1.- Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los antecedentes procesales y las circunstancias que se encuentran acreditadas y que resultan relevantes para la resolución del presente incidente.

En primer término, cabe recordar que mediante sentencia definitiva de fecha 30/06/2023 se admitió la demanda promovida por la parte actora contra Plaza Motos S.A., condenando a esta última al pago de la suma de \$7.809.575,40, comprensiva de los rubros indemnizatorios y sancionatorios allí determinados. Dicho pronunciamiento fue aclarado mediante resolución de fecha 06/09/2023 y posteriormente confirmado por la Sala IV de la Cámara del Trabajo, mediante sentencia n.º 44 del 12/03/2024.

De esta manera, se encuentra definitivamente reconocida la existencia del crédito laboral reclamado por la parte actora y la obligación de Plaza Motos S.A. de satisfacerlo. Sin embargo, corresponde precisar que la condena fue dictada exclusivamente contra la sociedad empleadora, sin que en el proceso principal se hubiera sometido a juzgamiento la eventual responsabilidad personal de quienes integraban sus órganos de administración.

Por otro lado, observo que mediante decreto del 04/08/2026 se tuvo por inconstestado el traslado del incidente conferido al accionado. Esta circunstancia deberá ser considerada al momento de valorar los hechos invocados por la parte actora y la prueba incorporada, sin perjuicio de que corresponde examinar si aquellos reúnen los presupuestos jurídicos necesarios para atribuir responsabilidad personal al incidentado.

2.- Establecido lo anterior, corresponde determinar las cuestiones que requieren pronunciamiento para resolver la pretensión incidental promovida por la parte actora.

En tal sentido, considero que las cuestiones sobre las que debo expedirme son las siguientes: 1) Procedencia de la vía incidental; 2) Procedencia de la extensión de responsabilidad solidaria; 3) Costas; y 4) Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, analizaré los antecedentes y las pruebas producidas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio, a la luz de las reglas de la sana crítica racional. Asimismo, al tratar cada cuestión, examinaré las circunstancias fácticas relevantes, precisaré el encuadre jurídico correspondiente y efectuaré la valoración necesaria para determinar la procedencia de la pretensión formulada.

PRIMERA CUESTIÓN: Procedencia de la vía incidental.

Antes de ingresar al análisis de la responsabilidad que la parte actora pretende atribuir al incidentado, corresponde determinar si la vía procesal elegida resulta adecuada para sustanciar su pretensión. A efectos de resolver este punto de la controversia considero lo siguiente:

1.- Al respecto, cabe señalar que el objeto del presente incidente difiere del que fue materia de juzgamiento en el proceso principal. En efecto, mientras que en aquel se discutió la existencia y alcance de los créditos derivados de la relación laboral mantenida entre el accionante y Plaza Motos S.A., en esta oportunidad no se pretende obtener un nuevo reconocimiento de aquellos derechos, sino determinar si corresponde atribuir responsabilidad personal a quien habría ejercido funciones de dirección y administración de la sociedad empleadora, a fin de hacer extensiva a su patrimonio la condena firme dictada contra esta última.

De esta manera, la pretensión incidental no procura modificar los términos de la sentencia definitiva, sino establecer si existe otro sujeto jurídicamente obligado a responder por las obligaciones allí reconocidas. Se trata, por lo tanto, de una cuestión vinculada con la eficacia de la condena y la posibilidad de obtener la satisfacción del crédito laboral mediante su ejecución.

2.- Aclarado lo anterior, corresponde examinar la admisibilidad de la vía incidental para resolver una pretensión de estas características, teniendo en consideración que el sujeto contra quien se dirige no intervino como parte en el proceso principal.

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, mediante sentencia n.º 898 del 28/06/2018, dictada en la causa «Sánchez Laura Lorena vs. Granado Víctor Francisco y otro s/ cobro de pesos - incidente de extensión de responsabilidad promovido por la actora», sostuvo que la utilización de la vía incidental no implica necesariamente una vulneración de las garantías del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio, siempre que el procedimiento permita al tercero ejercer adecuadamente sus defensas y producir la prueba correspondiente.

En sentido concordante, la Cámara del Trabajo de Concepción, Sala II, mediante sentencia n.º 92 del 11/08/2022, dictada en la causa «De Pedro Pablo Lino y otros s/ incidente de extensión de responsabilidad», consideró que la exigencia de promover un proceso ordinario autónomo puede ceder ante circunstancias excepcionales en las que dicha imposición pudiera frustrar la satisfacción de los derechos reconocidos al trabajador. De acuerdo con este criterio, la naturaleza alimentaria del crédito laboral y la necesidad de asegurar una tutela judicial efectiva justifican admitir la vía incidental cuando las particularidades del caso así lo permitan, sin que ello implique prescindir de las garantías procesales del sujeto contra quien se dirige la pretensión.

Más específicamente, la Sala I de la Cámara del Trabajo, mediante sentencia n.º 60 del 07/03/2025, dictada en el expediente n.º 274/21-I3, relativo a Chianea y Cía. S.R.L., convalidó la extensión de responsabilidad a los socios de una sociedad condenada mediante un incidente promovido durante la etapa de ejecución. En dicha oportunidad, el tribunal consideró especialmente las maniobras fraudulentas y evasivas destinadas a impedir el cumplimiento de la condena, así como la necesidad de garantizar que el reconocimiento judicial de un crédito laboral no quede privado de eficacia práctica. El pronunciamiento destacó que, en supuestos excepcionales, la vía incidental constituye un mecanismo admisible para procurar la ejecución efectiva de la sentencia.

De los antecedentes jurisprudenciales mencionados surge que la intervención de un tercero ajeno al proceso principal no constituye, por sí sola, un impedimento absoluto para la tramitación incidental de una pretensión de extensión de responsabilidad. Lo determinante es que exista una vinculación suficiente entre la cuestión planteada y la ejecución de la sentencia, y que el procedimiento garantice una oportunidad efectiva de conocimiento, contradicción y prueba respecto de los hechos que fundamentan la responsabilidad atribuida.

3.- Trasladados estos criterios al caso concreto, observo que la parte actora pretende obtener el cumplimiento de una condena laboral firme que, según afirma, no ha logrado hacer efectiva contra Plaza Motos S.A. Para ello solicita extender la responsabilidad a quien habría ejercido la presidencia y administración de dicha sociedad, invocando los artículos 54, 59 y 274 de la Ley General de Sociedades y atribuyéndole participación o responsabilidad en los incumplimientos laborales reconocidos judicialmente.

Asimismo, de las constancias procesales surge que se confirió traslado de la pretensión al incidentado y que, mediante decreto del 04/08/2026, se tuvo por incontestado dicho traslado y se dispuso la apertura de la causa a prueba. Posteriormente, se sustanciaron los cuadernos probatorios ofrecidos por la parte actora, conforme surge del informe actuarial de fecha 09/09/2026.

En consecuencia, no advierto que la utilización de la vía incidental haya implicado, por sí misma, una restricción de las posibilidades procesales de defensa del accionado, a quien se confirió oportunidad de intervenir en el procedimiento y controvertir la pretensión deducida en su contra. La circunstancia de que no haya contestado el traslado constituye una consecuencia de su propia actuación procesal y no una limitación derivada de la naturaleza incidental del trámite.

Por otro lado, corresponde distinguir la admisibilidad del procedimiento elegido de la procedencia sustancial de la responsabilidad pretendida. En efecto, que resulte jurídicamente posible examinar la extensión de una condena mediante un incidente no significa que la sola existencia de una sentencia laboral incumplida habilite a responsabilizar personalmente a los administradores de la sociedad condenada. Esta última cuestión exige verificar los presupuestos específicos establecidos por las normas invocadas y valorar las pruebas incorporadas a la causa, aspectos que serán examinados al tratar la siguiente cuestión.

Por lo expuesto, considero que la pretensión de extensión de responsabilidad puede ser examinada por la vía incidental elegida, al encontrarse vinculada con la ejecución de una sentencia laboral firme y no advertirse una afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso del incidentado. En consecuencia, corresponde declarar procedente la vía incidental, sin que ello implique adelantar opinión sobre la responsabilidad personal cuya declaración se solicita. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de la extensión de responsabilidad solidaria.

La parte actora pretende que la condena impuesta a Plaza Motos S.A. mediante sentencia definitiva del 30/06/2023, posteriormente confirmada por la Sala IV de la Cámara del Trabajo, sea extendida solidariamente a quien habría ejercido la presidencia y administración de dicha sociedad.

Como fundamento de su pretensión, sostiene que en el proceso principal quedaron acreditadas diversas irregularidades laborales, consistentes en la deficiente registración de la categoría profesional del accionante, el pago de comisiones por ventas que no fueron reflejadas en los recibos de haberes y la existencia de un componente remuneratorio adicional constituido por el alquiler de su vivienda.

Considera que tales circunstancias constituyen maniobras fraudulentas que vulneraron las disposiciones laborales y previsionales, cuya ejecución o tolerancia compromete la responsabilidad personal de quienes ejercían la administración y dirección de la sociedad empleadora. En ese sentido, invoca los artículos 54, 59 y 274 de la Ley General de Sociedades y el artículo 14 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo, manifiesta que las gestiones destinadas a obtener el cumplimiento de la sentencia condenatoria resultaron infructuosas, circunstancia que, a su entender, justifica extender la responsabilidad al patrimonio personal del incidentado para garantizar la satisfacción del crédito laboral reconocido judicialmente. A efectos de resolver esta cuestión controvertida tengo en cuenta lo siguiente:

1.- Delimitada la pretensión, corresponde establecer el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad de los socios y administradores de las sociedades comerciales, a fin de determinar cuáles son los presupuestos que deben concurrir para hacer extensiva a una persona humana una condena dictada contra una persona jurídica.

Como punto de partida, debe recordarse que las sociedades constituyen sujetos de derecho distintos de las personas que las integran o administran. Esta personalidad jurídica diferenciada implica que, como regla general, las obligaciones asumidas por la sociedad comprometen su propio patrimonio, sin que puedan trasladarse automáticamente a los patrimonios particulares de sus socios, directores o administradores.

Sin embargo, esta separación patrimonial no constituye una protección absoluta frente a conductas fraudulentas o contrarias al ordenamiento jurídico. La Ley General de Sociedades contempla distintos supuestos en los que resulta posible atribuir responsabilidad a las personas humanas

vinculadas con la organización societaria, aunque cada uno de ellos responde a presupuestos específicos que deben ser examinados de manera diferenciada.

En primer término, el artículo 54, tercer párrafo, de la Ley 19.550 regula la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando la actuación de la sociedad encubre la consecución de fines extrasocietarios, constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o se utiliza para frustrar derechos de terceros. En tales supuestos, la norma permite imputar directamente esa actuación a los socios o controlantes que la hicieron posible, quienes responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

La aplicación de esta disposición exige, por lo tanto, algo más que la existencia de una obligación social incumplida. Resulta necesario demostrar que la personalidad jurídica fue utilizada de manera abusiva o instrumental para alcanzar alguna de las finalidades expresamente contempladas por la norma, así como identificar la intervención de las personas a quienes se pretende atribuir las consecuencias de esa actuación.

Por otro lado, el artículo 59 de la misma ley establece los deberes de conducta de los administradores y representantes societarios, quienes deben actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. La infracción de tales deberes puede generar responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados mediante su acción u omisión.

A su vez, el artículo 274 contempla específicamente la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas por el mal desempeño de su cargo, la violación de la ley, del estatuto o del reglamento y los daños producidos por dolo, abuso de facultades o culpa grave, en los términos y con los alcances previstos por dicha disposición.

De esta manera, mientras que el artículo 54 se dirige a los supuestos de utilización abusiva de la personalidad societaria, los artículos 59 y 274 permiten examinar la responsabilidad derivada de la conducta de quienes ejercen funciones de administración y dirección. La diferencia resulta relevante porque la responsabilidad del administrador no depende necesariamente de que se demuestre un supuesto de inoponibilidad de la personalidad jurídica, pero sí exige acreditar los presupuestos propios de su actuación antijurídica y su relación con el perjuicio cuya reparación se pretende.

Sobre esta cuestión, la Sala VI de la Cámara del Trabajo, mediante sentencia n.º 1263 del 25/06/2026, dictada en el expediente n.º 462/19-I5, relativo a Centro Médico Argenta S.R.L., destacó que la personalidad jurídica diferenciada constituye la regla del sistema y que su apartamiento exige acreditar circunstancias graves, objetivas y concordantes que revelen abuso de la forma societaria, fraude, frustración de derechos de terceros o mal desempeño personal de quienes tenían a su cargo la dirección social.

En consecuencia, la existencia de incumplimientos de naturaleza laboral, aun cuando hubieran sido reconocidos mediante sentencia firme, no determina por sí misma la responsabilidad personal de los administradores de la sociedad empleadora. Para ello es necesario examinar si se encuentra acreditada una conducta jurídicamente atribuible al sujeto contra quien se dirige la pretensión, que permita subsumir su actuación en alguno de los supuestos de responsabilidad establecidos por la legislación societaria.

2.- Establecido el marco jurídico aplicable, corresponde examinar el alcance de las conclusiones alcanzadas en las sentencias dictadas en el proceso principal, puesto que constituyen el fundamento central de la pretensión incidental.

En primer lugar, mediante sentencia definitiva del 30/06/2023 se determinó que existían deficiencias en la registración de la categoría profesional del accionante, por cuanto las tareas reconocidas por la empleadora no coincidían con la calificación consignada en los recibos de haberes y en los registros de AFIP. La Sala IV de la Cámara del Trabajo confirmó que el accionante se desempeñaba como jefe de vendedores de las sucursales de Tucumán, encontrándose excluido del convenio colectivo aplicable a la actividad.

En segundo término, la sentencia de primera instancia consideró acreditada la existencia de comisiones por ventas que no aparecían reflejadas en los recibos de haberes. Para arribar a esa conclusión se valoraron las afirmaciones de ambas partes respecto de la composición de la remuneración y la documentación aportada por la propia empleadora, que no contenía constancias de liquidación de tales conceptos. Esta circunstancia fue considerada al resolver la remuneración

correspondiente y la procedencia del incremento indemnizatorio del artículo 1 de la Ley 25.323.

Finalmente, se determinó que el alquiler de la vivienda utilizada por el accionante constituía parte de su remuneración. Para ello, la sentencia de primera instancia valoró un contrato de locación celebrado por Linkstore Argentina S.A.S., junto con los antecedentes que demostraban la vinculación de esta sociedad con Plaza Motos S.A. a través de una persona que había intervenido en la constitución de ambas.

Al revisar este último aspecto, la Cámara confirmó la conclusión alcanzada, aunque otorgó particular relevancia al incumplimiento de la carga procesal establecida en el artículo 60 del CPL. En efecto, consideró que Plaza Motos S.A. no había proporcionado una versión circunstanciada de los hechos relacionados con el alquiler, por lo que correspondía tenerla por conforme con las afirmaciones contenidas en la demanda, a lo que se añadían los indicios derivados de la documentación e información societaria incorporadas a la causa.

Ahora bien, considero necesario precisar que el objeto de aquellos pronunciamientos consistió en determinar las condiciones de la relación laboral, la legitimidad del despido y los créditos correspondientes al accionante. En ese contexto, las irregularidades registrales y remuneratorias fueron examinadas para resolver las obligaciones laborales de Plaza Motos S.A., pero no para establecer la responsabilidad personal de sus administradores.

En particular, la valoración del contrato de alquiler y de los vínculos existentes entre Plaza Motos S.A. y Linkstore Argentina S.A.S. estuvo dirigida a reconstruir la composición de la remuneración. No se declaró, a partir de tales circunstancias, la existencia de una organización societaria fraudulenta, una confusión patrimonial o una utilización abusiva de la personalidad jurídica.

Del mismo modo, ninguna de las sentencias determinó que el incidentado hubiera intervenido personalmente en la registración de la relación laboral, en la liquidación de las comisiones o en las decisiones vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones laborales de la empleadora.

Por lo tanto, si bien los incumplimientos laborales establecidos en el proceso principal constituyen antecedentes relevantes que deben ser considerados, su reconocimiento judicial no permite tener por acreditados, sin un análisis adicional, los presupuestos específicos de responsabilidad personal previstos por la legislación societaria.

3.- Aclarado el alcance de las sentencias anteriores, corresponde examinar si la parte actora identificó y acreditó alguna conducta concreta del incidentado que permita vincularlo personalmente con los incumplimientos laborales atribuidos a Plaza Motos S.A.

Al respecto, observo que la pretensión se construye fundamentalmente a partir de dos circunstancias: la existencia de irregularidades laborales reconocidas mediante sentencia firme y la condición de presidente o administrador societario que la parte actora atribuye al incidentado.

Sin embargo, del planteo formulado no surge la individualización de una acción u omisión concreta que permita establecer de qué manera habría intervenido personalmente en la registración de la relación laboral, en la liquidación y pago de las comisiones o en la instrumentación del componente remuneratorio correspondiente al alquiler de la vivienda.

En efecto, la parte actora atribuye responsabilidad al incidentado por su vinculación con la administración de la sociedad empleadora, pero no describe qué decisiones habría adoptado, qué instrucciones habría impartido o qué obligaciones inherentes a sus funciones habría incumplido en relación con las irregularidades determinadas en la sentencia definitiva.

Esta omisión resulta relevante porque la responsabilidad prevista en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades no se configura por la sola condición de administrador o director. Su procedencia requiere establecer una conducta personal contraria a los deberes legales correspondientes, el daño producido y la relación causal entre aquella actuación y el perjuicio cuya reparación se pretende.

La existencia de un cargo societario puede constituir un elemento necesario para determinar los deberes que incumbían al incidentado, pero no sustituye la identificación de los hechos que configurarían su incumplimiento. De otro modo, se convertiría la responsabilidad derivada del ejercicio irregular de funciones de administración en una responsabilidad automática por todas las obligaciones incumplidas por la sociedad, consecuencia que no surge de las disposiciones

invocadas.

Tampoco modifica esta conclusión la circunstancia de que el incidentado no haya contestado el traslado conferido. Si bien esa omisión debe ser considerada conforme a las reglas procesales aplicables, no permite tener por configurados presupuestos jurídicos que no surgen suficientemente de los hechos afirmados ni de los elementos probatorios incorporados a la causa.

En particular, la ausencia de contradicción no suple la necesidad de identificar la conducta antijurídica atribuida al administrador ni autoriza a presumir, exclusivamente por el cargo que habría ejercido, su participación personal en todos los incumplimientos laborales de la sociedad.

En consecuencia, considero que no se ha establecido una vinculación concreta entre la actuación personal del incidentado y las irregularidades laborales reconocidas en el proceso principal que permita atribuirle responsabilidad en los términos de los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades.

4.- Por otro lado, corresponde examinar la alegada imposibilidad de obtener el cumplimiento de la condena contra Plaza Motos S.A. y su eventual incidencia en la aplicación del artículo 54 de la Ley General de Sociedades.

Sobre este aspecto, la parte actora manifiesta que las gestiones destinadas a percibir el crédito reconocido judicialmente resultaron infructuosas y considera que esta situación justifica extender la condena al patrimonio personal del incidentado.

Sin embargo, debe distinguirse la falta de satisfacción de una obligación social de la utilización abusiva de la personalidad jurídica para frustrar derechos de terceros. La primera circunstancia puede constituir el presupuesto fáctico que motiva la promoción del incidente, pero no acredita necesariamente la segunda.

En efecto, para aplicar el artículo 54, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades, resulta necesario identificar una actuación societaria que permita concluir que la personalidad jurídica fue utilizada como un instrumento para violar la ley, encubrir finalidades extrasocietarias o frustrar derechos de terceros, así como establecer la intervención de los socios o controlantes a quienes se pretende imputar dicha actuación.

En este sentido, la Sala III de la Cámara del Trabajo, mediante sentencia n.º 363 del 17/09/2025, dictada en el expediente n.º 1361/22-14, relativo a Compañía Fajodi S.R.L., consideró procedente la inoponibilidad de la personalidad jurídica a partir de la valoración conjunta de diversos indicios, entre ellos la ausencia de cuentas bancarias de la sociedad, la realización de pagos mediante terceros, la utilización de domicilios ajenos a la explotación y la continuidad de la actividad comercial sin patrimonio societario identificable. La convergencia de tales circunstancias permitió al tribunal considerar acreditada la utilización instrumental de la sociedad para ocultar su patrimonio y frustrar el cobro de los créditos laborales.

De igual manera, la Sala I de la Cámara del Trabajo, mediante sentencia n.º 60 del 07/03/2025, relativa a Chianea y Cía. S.R.L., valoró la existencia de maniobras fraudulentas y evasivas, así como la desaparición de hecho de la sociedad con posterioridad a la notificación de la sentencia definitiva, para admitir la extensión de responsabilidad a sus socios.

Estos antecedentes demuestran que la extensión de responsabilidad puede resultar procedente cuando se acreditan circunstancias que revelan una utilización abusiva de la organización societaria. Sin embargo, también ponen de manifiesto que la decisión debe apoyarse en elementos concretos que permitan reconstruir la maniobra denunciada, y no exclusivamente en la existencia de una condena laboral insatisfecha.

En el caso bajo examen, no se acreditó la existencia de maniobras de vaciamiento patrimonial, transferencia fraudulenta de activos, ocultamiento de bienes, desaparición deliberada de la sociedad o utilización de terceros para sustraer patrimonio de la ejecución judicial. Tampoco se identificó una actuación concreta del incidentado dirigida a impedir el cumplimiento de la condena o a utilizar la personalidad jurídica de Plaza Motos S.A. como instrumento para frustrar los derechos del accionante.

Por otra parte, la existencia de vínculos entre Plaza Motos S.A. y Linkstore Argentina S.A.S., examinada en las sentencias del proceso principal a propósito del contrato de alquiler, no demuestra

por sí misma una utilización abusiva de esas personas jurídicas. Como se señaló anteriormente, aquellas circunstancias fueron valoradas para determinar la composición de la remuneración del trabajador y no permiten inferir, sin otros elementos, la existencia de una maniobra de ocultamiento patrimonial o fraude societario.

En consecuencia, considero que los elementos examinados no permiten subsumir la situación planteada en el supuesto de inoponibilidad de la personalidad jurídica contemplado por el artículo 54, tercer párrafo, de la Ley General de Sociedades.

5.- Finalmente, corresponde efectuar una valoración conjunta de las circunstancias analizadas para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para admitir la extensión de responsabilidad solicitada.

En primer lugar, no existe controversia respecto de que Plaza Motos S.A. fue condenada mediante sentencia firme por incumplimientos derivados de la relación laboral mantenida con el accionante. Entre ellos, quedaron establecidas irregularidades en la registración profesional y en la composición de la remuneración, que fueron consideradas al determinar los créditos reconocidos judicialmente.

Sin embargo, la existencia de tales incumplimientos no permite concluir automáticamente que quien ejercía funciones de dirección o administración de la sociedad deba responder personalmente por las obligaciones resultantes. Para ello es necesario acreditar los presupuestos propios del régimen de responsabilidad invocado, diferenciando las obligaciones de la persona jurídica de las consecuencias derivadas de una actuación antijurídica personalmente atribuible a sus administradores.

En el caso, la parte actora no identificó una acción u omisión concreta del incidentado que permita vincularlo con las irregularidades laborales reconocidas en el proceso principal. Tampoco se acreditó una conducta personal contraria a sus deberes de administración que permita atribuirle responsabilidad en los términos de los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Del mismo modo, no se demostró que Plaza Motos S.A. hubiera sido utilizada abusivamente como instrumento para ocultar patrimonio, eludir obligaciones o frustrar el cumplimiento de la condena, ni que el incidentado hubiera intervenido en maniobras de esa naturaleza. Por lo tanto, tampoco concurren los presupuestos necesarios para declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el artículo 54 de la misma ley.

Esta conclusión no desconoce la naturaleza alimentaria del crédito laboral ni la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva. Por el contrario, supone reconocer que la protección de los derechos del trabajador debe desarrollarse dentro de los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico, sin que la finalidad de asegurar el cumplimiento de una sentencia autorice a prescindir de los requisitos necesarios para atribuir responsabilidad patrimonial a una persona distinta de aquella que resultó condenada.

En definitiva, la pretensión de la parte actora se sustenta en incumplimientos laborales de Plaza Motos S.A. que ya fueron reconocidos judicialmente, pero no logra demostrar los extremos adicionales que permitirían trasladar sus consecuencias patrimoniales al incidentado. La condición de administrador societario que se le atribuye, aun considerada conjuntamente con las irregularidades laborales y la alegada falta de cumplimiento de la condena, no resulta suficiente para configurar los supuestos excepcionales de responsabilidad previstos por los artículos 54, 59 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Por las razones expuestas, considero que corresponde rechazar el incidente de extensión de responsabilidad solidaria promovido por la parte actora contra el accionado. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

Atento al resultado arribado y de conformidad con el principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas del presente incidente a la parte actora incidentista vencida, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero laboral. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Honorarios.

Atento a lo establecido por el Código Procesal Laboral (art. 46 de la Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los honorarios de los profesionales que intervinieron en la presente causa,

teniendo en consideración la eficacia de los escritos presentados, las etapas cumplidas, el resultado del litigio y las demás pautas establecidas por la legislación arancelaria.

En virtud de encontrarnos ante una regulación de honorarios profesionales por la actuación de los letrados en el marco de un incidente, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 5480.

La mencionada normativa establece que: “En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”.

En el caso, observo que al letrado apoderado de la parte actora se le regularon honorarios por su intervención en el proceso principal por la suma de \$1.694.677,87, mediante sentencia definitiva del 30/06/2023.

En atención a la vinculación directa del presente incidente con la ejecución de aquella sentencia y a la labor profesional desarrollada, considero adecuado aplicar el porcentaje del 30% previsto por el artículo 59 de la Ley 5480. En consecuencia, sobre la base regulatoria de \$1.694.677,87, corresponde efectuar el siguiente cálculo: $\$1.694.677,87 \times 30\% = \$508.403,36$.

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como mínimo para la consulta escrita profesional, fijada en \$730.000. Por tal motivo, entiendo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 14 de la Ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el mínimo arancelario vigente.

En este sentido, la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que: “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta”.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la parte actora por su intervención en el presente incidente en la suma de \$730.000 (setecientos treinta mil pesos). Así lo declaro.

De conformidad con lo previamente expuesto,

RESUELVO

- 1.- RECHAZAR** el incidente de extensión de responsabilidad solidaria promovido por la parte actora contra el incidentado, mediante presentación de fecha 30/06/2025, por lo considerado.
- 2.- COSTAS:** A la parte actora incidentista vencida, conforme lo considerado.
- 3.- HONORARIOS: REGULAR** al letrado Daniel Alejandro Muro, por su actuación como apoderado de la parte actora en el presente incidente, la suma de \$730.000 (setecientos treinta mil pesos), conforme lo considerado.
- 4.- COMUNÍQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5b712d50-c804-11f1-9189-070f5b90ebcb>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5e5c1f30-c804-11f1-bf27-6dde4098ccae>